FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/07/2025 15:27:48-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:36:23-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wálter Ccopa Aparicio, abogado de don José Antonio Virhuez Encarnación, contra la Resolución 3, de fecha 14 de abril de 2023[1], expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2022, don José Antonio Virhuez Encarnación interpone demanda de *habeas corpus*[2] contra los señores San Martín Castro, Barrios Alvarado, Sequeiros Vargas, Chávez Mella y Bermejo Ríos, magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare nula la resolución consultiva de fecha 20 de noviembre de 2018[3], que declaró procedente la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades de la República de Chile en su contra por los delitos de asociación ilícita para el tráfico de migrantes, tráfico de migrantes, falsificación y uso malicioso de documento público y suplantación de identidad[4]. En consecuencia, pide que se deje sin efecto la orden de ubicación y captura decretada en su contra.

[1] Foja 161 del PDF del expediente.
[2] Foja 5 del PDF del expediente.
[3] Foja 26 del PDF del expediente.
[4] Extradición Pasiva 81-2018/Lima.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02530-2023-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/07/2025 17:32:10-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:00:24-0500

Alega que (i) mediante Resolución 1, de fecha 9 de abril de 2018[5], el Quinto Juzgado Penal reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la solicitud formulada por la Corte de Apelaciones de Santiago a requerimiento del Quinto Juzgado de Garantías de Santiago de la República de Chile en su contra para ser procesado por el presunto delito de tráfico de migrantes y otros; (ii) la resolución consultiva de fecha 20 de noviembre de 2018[6], expedida por los magistrados supremos emplazados, al declarar procedente la solicitud de extradición pasiva no habría cumplido con acompañar las pruebas pertinentes, ni tampoco con los requisitos establecidos en la normativa respectiva, lo que incide negativamente y transgrede la motivación; (iii) se encuentra con orden de captura por la Policía Nacional del Perú, lo que restringe su libertad personal y libre tránsito; (iv) si bien la resolución consultiva objetada señala que los ilícitos imputados se habría cometido en Chile, no se ha explicado cómo y en qué circunstancias el favorecido, encontrándose en Perú, habría cumplido el rol de líder de la supuesta organización, cuyos integrantes tenían una base en Lima y un brazo operativo en Ecuador, es decir, cómo actuaba para obtener, distribuir y controlar la información de las víctimas chilenas nacidas en el extranjero que no han obtenido la cédula de identidad ni pasaporte; (v) en la extradición cuestionada están comprendidos siete ciudadanos peruanos; sin embargo, en la resolución cuestionada no se ha individualizado el supuesto actuar, ni se ha especificado qué documentos referentes al material probatorio le corresponden; (vi) los demandados no han analizado, ni efectuado un mínimo de análisis y razonamiento de los indicios racionales de culpabilidad basados en una agenda telefónica, fijación fotográfica del contenido relevante del celular a la mensajería de WhatsApp, Messenger, Facebook, correos electrónicos, declaraciones, actas de reconocimiento e informes policiales.

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución 1, de fecha 1 de julio de 2022[7], admite a trámite la demanda de *habeas corpus* interpuesta contra los magistrados demandados y dispone que se notifique al procurador público del Poder Judicial.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* y solicita que se la

[5] Foja 22 del PDF del expediente.
[6] Foja 26 del PDF del expediente.
[7] Foja 90 del PDF del expediente.

declare improcedente[8]. Indica que no se evidencia arbitrariedad alguna; que la parte accionante confunde la vía constitucional al pretender revocar una resolución que no tiene carácter de privación de la libertad; que, por el contrario, el proceso de extradición se origina por tener un proceso penal vigente en la República de Chile para ser procesado por los presuntos delitos de asociación ilícita para el tráfico de migrantes, tráfico de migrantes, falsificación y uso malicioso de documento público y suplantación de identidad. Añade que en el marco de cooperación internacional se aprueba la solicitud de extradición pasiva, donde la parte accionante será procesada por la jurisdicción competente.

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia, Resolución 4 de fecha 13 de marzo de 2023[9], declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que no corresponde a esta judicatura hacer una valoración de los medios de prueba que han servido de sustento para la declaración de procedencia del pedido de extradición pasiva de los requeridos entre ellos el beneficiario, toda vez que en dicha resolución se han desarrollado no solo los medios de prueba, sino también los presupuestos materiales para su dación, en merito a lo cual, no puede utilizarse al *habeas corpu*s como un recurso extraordinario.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución consultiva de fecha 20 de noviembre del 2018, que declaró procedente la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades de la República de Chile respecto al ciudadano peruano don José Antonio Virhuez Encarnación, por los delitos de asociación ilícita para el tráfico de migrantes, tráfico de migrantes, falsificación y uso malicioso de documento público y suplantación de identidad[10]. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto la orden de ubicación y captura decretada en su contra.

[8] Foja 98 del PDF del expediente.
[9] Foja 190 del PDF del expediente.
[10] Extradición Pasiva 81-2018/Lima.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales y libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus,* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

4. El Tribunal Constitucional ha precisado que la extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de una persona que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesada o condenada por un delito común por parte del Estado requirente o solicitante en virtud de un tratado o a falta de este por aplicación del principio de reciprocidad, a fin de que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente, o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente[11]. También se ha enfatizado que una de las limitaciones impuestas por el contenido protegido de los derechos fundamentales a la obligación de extraditar es la protección del derecho a la vida. En estos casos, la tutela de este derecho se convierte en una circunstancia que impide legítimamente que el Estado cumpla con su obligación de extraditar.

5. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables[12]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que

[11] Cfr. STC del Expediente 05461-2015-PHC/TC, fundamento 5.
[12] Cfr. STC del Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11.

informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables[13].

6. Se debe indicar que este Alto Tribunal ha señalado lo siguiente en su jurisprudencia:

> [L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...][14].

7. En el presente caso, en la resolución consultiva objetada se consigna en los fundamentos de hecho, en el considerando primero, que se atribuye al hoy recurrente ser autor del delito de forma agravada de tráfico de migrantes, tráfico de migrantes, falsificación y uso de documento público falso y falsedad genérica, previstos en nuestra legislación en los artículos 303-B, segundo párrafo, inciso 4, 303-A y 438 del Código Penal; en el segundo considerando señala que las Repúblicas del Perú y Chile se rigen por el Tratado de Extradición de fecha 5 de noviembre de 1932; en el cuarto considerando señala que, desde los presupuestos formales, se cumple con acompañar a la solicitud de extradición:

> 1. La resolución correspondiente del Quinto Juzgado de Garantías de Santiago de Chile que decretó la orden de detención contra los reclamos. 2. La copia de los documentos de identidad de los reclamados, esto es, la ficha de RENIEC. 3. La exposición sumaria del hecho y el itinerario del procedimiento, adjuntando no solo la solicitud respectiva, sino su justificación y descripción correspondiente. 4. El mandato de ubicación y captura de los reclamados. 5. Los textos legales respecto a la tipicidad del hecho -desde Perú y la República de Chile-.
> El cuaderno de extradición consta de las copias debidamente certificadas.

8. En el quinto fundamento de derecho de la resolución consultiva cuestionada, en cuanto a los indicios racionales de culpabilidad de los requeridos, se ha considerado lo siguiente:

[13] Cfr. STC del Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10.
[14] Cfr. STC del Expediente 01230-2002- HC/TC, fundamento 11.

[…] es de anotar que de la agenda telefónica, fijación fotográfica del contenido relevante del celular a la mensajería de whatsApp, messenger, facebook, correos electrónicos y declaraciones brindadas ante la autoridad competente, actas de reconocimiento e informes policiales, se desprende que entre los requeridos Virhuez Encarnación, Vega Roque, Bonilla Ernau, Zúñiga Carranza, Reátegui Faustino, Huamán Medrano y Posaico Gamvini existía una serie de conversaciones que dan cuenta (i) de una probable organización criminal dedicada al tráfico de migrantes –incluso se mencionan, en algunos casos, los sobrenombres–; (ii) el cobro que se realizaría por el trabajo ilícito; (iii) la manera como obtenían las identidades chilenas, especialmente de menores, que luego eran suplantadas y falsificadas –en estos casos obran cédulas de identificación, fotografías, tarjetas de turismo y perfiles de Facebook–; (iv) los envíos de dinero; (v) el análisis de algunos movimientos migratorios que establecen un patrón común delincuencial; y (vi) las inscripciones de nacimiento con la finalidad de obtener documentación que les sirva para sus fines ilícitos.

Lo expuesto se acredita con los siguientes recaudos:

A. Informe Policial número veinte diagonal cero cero trescientos dos diagonal cero cero setenta y dos, de fojas mil setenta y ocho vuelta, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete.
B. Informe Policial número veinticuatro diagonal cero cero quinientos dos, cero cero setecientos veintiuno, cero cero trescientos dos, de fojas mil ciento catorce, de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.
C. Informe Policial número veintisiete diagonal cero cero quinientos dos, cero cero setecientos veintiuno, cero cero trescientos dos, de fojas mil ciento veintiocho, de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.
D. Informe Policial número veintiocho diagonal cero cero quinientos dos, cero cero setecientos veintiuno, cero cero trescientos dos, de fojas mil ciento sesenta y cinco, de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.
E. Informe policial de fojas mil doscientos ocho, de veintisiete de junio de dos mil diecisiete.
F. Informe Policial número cero ocho diagonal cero cero trescientos dos, de fojas mil doscientos veintinueve, de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.
G. Acta de reconocimiento de imputado de fojas mil doscientos cincuenta y cuatro, de doce de junio de dos mil diecisiete. Esta acta incluye su respectivo kárdex fotográfico (ver fojas mil doscientos cincuenta y seis a mil doscientos noventa y uno).
H. Declaraciones de imputados libres, de fojas mil doscientos noventa y dos, de diecisiete de enero de dos mil diecisiete y de fojas

mil doscientos noventa y cinco, de ocho de febrero de dos mil diecisiete.
I. Informe Policial número treinta y tres diagonal cero cero trescientos dos diagonal cero cero setecientos veintiuno, de fojas mil trescientos dos, de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.
J. Informe Policial número treinta diagonal cero cero trescientos dos diagonal cero cero setecientos veintiuno, de fojas mil trescientos catorce, de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.
K. Informe Policial, de fojas mil trescientos veinte, de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.
L. Informe Policial número veintiséis diagonal cero cero quinientos dos, cero cero setecientos veintiuno, cero cero trescientos dos, de fojas mil trescientos treinta y ocho, de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

9. Asimismo, se advierte que los magistrados emplazados han argumentado que la acción penal no ha prescrito, pues, de conformidad con los artículos 94 y 95 del Código Penal de la República de Chile, la acción penal prescribe a los quince años cuando el delito se encuentra penado con presidio, reclusión o relegación perpetuos, como ocurre en el presente caso, y empieza a correr desde el día siguiente a la comisión del delito. Por otro lado, precisaron que el delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter; que la extradición instada a la justicia nacional no obedece a propósitos persecutorios en razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de los involucrados en los hechos; que no existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso y que el procesamiento correrá a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial de Chile.

10. El artículo 515 del nuevo Código Procesal Penal establece, en su numeral 2, que cuando la Sala Penal de la Corte Suprema emite resolución consultiva favorable a la entrega o considera procedente solicitar la extradición a un país extranjero, el Gobierno puede decidir lo que considere conveniente. Consiguientemente, la última palabra en torno a una extradición corresponde al Poder Ejecutivo, que evaluará discrecionalmente -no de manera arbitraria- la viabilidad de dicho requerimiento. Es menester indicar que el recurrente no ha objetado la decisión del Poder Ejecutivo de acceder a la solicitud de extradición pasiva requerida por la República de Chile (Resolución Suprema 092-2019-JUS, de fecha 3 de abril de 2019).

11. Sentado lo anterior, cabe concluir que en la resolución judicial que se cuestiona en el presente *habeas corpus* no se advierten vicios de motivación alguno, sino el ejercicio regular de la potestad jurisdiccional y competencia para resolver el proceso judicial subyacente. Por esta razón, corresponde declarar infundada la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE